Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

#### Precios de suscrición.

# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Segretarios reciban este Bolerín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador res; ectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

# Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

ALBERTAL US SIN TERRITORIO ISTA

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

A STATE OF THE PERSON OF THE STATE OF THE ST

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º CIRCULAR.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Romualdo Miranda Sanz, vecino de Cantalejo, contra providencia de este Gobierno, decretada el 2 del actual, de conformidad con lo acordado por la Comisión provincial, por la que se le declara incapacitado para ejercer el cargo de Concejal de dicho pueblo, para el que había sido elegido.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Segovia 11 de Junio de 1894.

El Gobernador, José de Heredia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

négociado 3.º—circular.

Debiendo ejercitarse la fuerza del puesto de la Guardia civil de esta capital en el tiro al blanco los días 13 y 14 del actual en el punto denominado Tejadilla, entre los términos municipales de Segovia y Perogordo, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de que las autoridades locales de dichos términos adopten las precauciones debidas para evitar cualquier suceso desagradable que pudiera ocurrir.

Segovia 9 de Junio de 1894.

El Gobernador, José de Heredia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente de registro de la mina de grafito denominada "Isabel,, sita en término de Muyo, perteneciente á D. Francisco Mac-Lennan White, vecino de Santurce (Vizcaya), he dictado, con fecha 9 del corriente, la providencia siguiente:

"Habiéndose cumplido en la tramitación de este expediente todas las formalidades prevenidas en la legislación vigente y no existiendo protesta ni reclamación alguna contra el registro solicitado de las doce pertenencias, en uso de las facultades que me confiere el art. 57 del reglamento para la ejecución de la ley de minería vigente, vengo en prestarle mi aprobación, expidiéndose en su consecuencia al registrador D. Francisco Mac-Lennan White el correspondiente título de propiedad, si transcurridos los treinta días de la publicación en el Boletin oficial de esta provincia no se presentase reclamación alguna. Notifiquese la misma al registrador ó su representante.,

Segovia 12 de Junio de 1894.

minima

El Gobernador, José de Heredia. En el expediente de registro de la mina de grafito denominada "Anita,, síta en el término de Serracin, perteneciente á Don Francisco Mac-Lennan White, vecino de Santurce (Vizcaya), he dictado, con fecha 9 del corriente, la providencia siguiente:

"Habiéndose cumplido en la tramitación de este expediente todas las formalidades prevenidas en la legislación vigente y no existiendo protesta ni reclamación alguna contra el registro solicitado de las cincuenta y dos pertenencias, en uso de las facultades que me confiere el art. 57 del reglamento para la ejecución de la ley de minería vigente, vengo en prestarle mi aprobación, expidiéndose en su consecuencia al registrador D. Francisco Mac-Lennan White el correspondiente título de propiedad, si transcurridos los treinta dias de la publicación en el Boletin oficial de esta provincia no se presentase reclamación alguna. Notifiquese la misma al registrador ó su representante.,

Segovia 12 de Junio de 1994.

El Gobernador,

José de Heredia.

En el expediente de registro de la mina de hierro denominada "La Mora,, sita en término de Becerril, perteneciente á Don Dionisio Cuenca Saez, vecino de Riaza, con fecha 9 del corriente, he dictado la providencia siguiente:

"Habiéndose cumplido en la tramitación de este expediente todas las formalidades prevenidas en la legislación vigente y no existiendo protesta ni reclamación alguna contra el registro solicitado de las veinticuatro pertenencias, en uso de las facultades que me confiere el art. 57 del reglamento para la ejecución de la ley de minería vigente, vengo en prestarle mi aproba-

ción, expidiéndose en su consecuencia al registrador D. Dionisio Cuenca Saez el correspondiente título de propiedad, si transcurridos los treinta dias de la publicación en el Boletin oficial de esta provincia no se presentase reclamación alguna. Notifiquese la misma al registrador ó su representante.,

Segovia 12 de Junio de 1894.

José de Heredia.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Orce, decretada por V. S. en 22 de Enero último, ha emitido con fecha 10 del actual el dictamen siguiente:

"Exemo Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 7 del que rige, recibido ayer, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Orce, decretada en 22 de Enero último por el Gobernador de la provincia de Granada.

Del expediente de la visita girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, aparecen, entre otros cargos, los siguientes: que en los libros de las sesiones del Ayuntamiento y de las Juntas municipales de Sanidad y de Instrucción pública, faltaba la debida foliatura, las rúbricas de varios de los que aparece que asistieron á las sesiones y el reintegro del papel; que en los libros de Contabilidad, asì en el Diario como en el Mayor, existian varias partidas de importancia raspadas, referentes al importe de los intereses de las láminas intransferibles de los bienes de Propios, y en el libro Diario algunos asientes sin apuntar en el Mayor; que se hacía la distribución mensual de los fondos presupuestos, y no habiendo consignadas para gastos electorales más de 100 pesetas en el ejercicio de 1891 á 92, se invirtieron 353 pesetas 63 céntimos; que no aparecia la inversion de 4.000 pesetas que la Comisión

provincial había donado al Ayuntamiento; que no se habían celebrado muchas sesiones por falta de asistencia de los Concejales; que se había nombrado Depositario á un hermano del Alcalde; que el Ayuntamiento había declarado pobres á 400 familias para obtener el servicio facultativo de la Beneficencia municipal, no siendo muchas de ellas pobres; que sin formar los oportunos expedientes se repartieron en 1891, 889 fanegas de trigo del Pósito, y en 1892 se subastaron 48 fanegas sin autorización superior y se repartieron más de 300 fanegas sin garantia alguna, y que en la Depositaria no se encontró cantidad alguna de las 6.000 pesetas que importaban los productos de los pastos y espartos durante los ejercicios económicos de 1891 á 92 al actual inclusive.

En consecuencia, el Gobernador suspendió en 22 de Enero á los Concejales de dicho Ayuntamiento y les sustituyó con otros interinos.

Contra la indicada providencia recurrieron en alzada el Alcalde D. Domingo Castellor y otros cuatro Concejales, alegando que no se les había otorgado un plazo para que pudieran exponer los descargos de sus defensas; que no debe tomarse en consideración lo que se refiere al libro Mayor, puesto que la Dirección de Administración dejó en libertad á los Ayuntamientos para llevarlo ó no llevarlo, y la exigua retribución de los Secretarios no permite exigir en ellos los conocimientos necesarios para manejar dichos libros; que en el libro Diario son admisibles las raspaduras y enmiendas; que las parti das fallidas se declararon por la Junta municipal por el estudio que debió preceder á la declaración; que las 48 fanegas de trigo del Pósito se subastaron sin autorización superior, por no ser esta necesaria y estar sometido el régimen de los Pósitos á los Ayuntamiestos, bajo la alta inspección del Gobierno; que la cuenta de las 4.000 pesetas donadas por la Diputación fué aprobada por dicha Corporación provincial, y que los demás cargos no merecen reputación, porque no pueden dar lugar á la suspensión, á no ser que se infringa el art. 189 de la ley Municipal.

Remitido el expediente por el Gobernador en 12 de Enero al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado con Real orden precitada, recibida ayer, y la nota de la Subsecretaria, que propone se confirme la suspension:

Vistos los artículos 180, 182, 189 y demás aplicables de la ley Municipal:

Considerando que está justificada la providencia gubernativa de que se trata, puesto que el recurso de alzada no ha desvirtuado todos los hechos y omisiones que exigen responsabilidad á los encargados de la administración de aquel Municipio, cuyos interesados han podido sufrir graves perjuicios por el desorden y negligencia y demás faltas de que se deja hecho mérito, algunas de las cuales pudieron revestir caracteres de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Orce y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

#### TERRITORIAL.

En virtud de Real orden de 9 de Mayo último y circular de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos de 12 del mismo, han correspondido á esta provincia por cupo para el Tesoro por las riquezas rústica, colonía y pecuaria, para el próximo año económico de 1894-95, un millón seiscientas once mil novecientas ochenta y una pesetas, debiendo satisfacer los distritos municipales de la primera sección, ochocientas noventa y cinco mil ciento siete pesetas, y los de la segunda, setecientas diez y seis mil ochocientas setenta y cuatro pesetas, á distribuir de la riqueza imponible de cada una en la forma siguiente:

# Sección primera.

895.107 pesetas sobre las 5.876.295 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria.

## Sección segunda.

716.874 pesetas sobre las 3.601.656 de la riqueza rústica,

colonía y pecuaria.

Verificada la distribución según queda indicado, ha correspondido à cada distrito municipal el cupo que se designa en el repartimiento aprobado por el Sr. Delegado de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el art.26 del reglamento de Territorial de 30deSeptiembrede1885, debiendo servir de base para la confección de los repartimientos individuales del citado ejercicio; en la inteligencia de que el señalaniento hecho es fijo é invariable y ha de distribuirse entre la riqueza imponible de los contribuyentes, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

1." Tan pronto como los señores Alcaldes de esta provincia reciban el Boletín oficial en que aparezca inserta esta circular, convocarán á los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales y darán cuenta del cupo senalado al distrito y riqueza sobre que ha de repartirse, procediendo sin demora á la formación del repartimiento, cuyo documento se ajustará al modelo que al final

se inserta.

2. Se formará el repartimiento por orden alfabético de apellidos, con separación de contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, consignando la riqueza amillarada á cada uno, distribuyendo el cupo á los tipos de gravamen que corresponda y consignando el que resulte en el pliego cabeza del repartimiento; teniendo presente que los Ayuntamientos pueden aumentar como recargo municipal hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro, en cuyo

recargo se incluirá el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza, liquidandose del importe que representa el recargo municipal. Estos recargos serán aprobados por la Administración y su cobro se realizará en los mismos recibos que se expidan para dicho cupo, debiendo figurar el mencionado recargo en la casilla 9 del repartimiento y en la 12 el total cupo y recargo municipal.

3. Los Ayuntamientos y Juntas periciales cuidarán de que en los repartimientos no se consignen Capellanías ni fundaciones de otra naturaleza, sin que se exprese también el nombre y apellidos de sus actuales poseedores, como único medio de conocer la personalidad del contribuyente al realizar la cuota.

4. Terminado el repartimiento, se expondrá al público por un término que no excederá de ocho días, previa fijación de edictos en los sitios de costumbre y anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y producir las reclamaciones que á su derecho crean oportunas, las que resolverán en primera instancia los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, dentro de dicho plazo.

5. Los repartimientos y sus copias deberán ser extendidos ó reintegrados en el papel correspondiente y se autorizarán por el Ayuntamiento y Junta pericial, sellándose todos los folios con el de la municipalidad y acompañando á los mismos los documentos siguientes:

Relación certificada de las fincas amillaradas al Estado, expresando el número con que figuran en el repartimiento, riqueza imponible señalada y contribución impuesta, ó certificación negativa en su caso.

Certificación de las fincas exentas perpétuamente.

Otra de las exentas temporalmente, consignando el plazo en que vence la exención y tiempo que lleva usando de los beneficios de la ley.

Otra de haber estado expuesto al público el repartimiento durante el plazo reglamentario, expresando además si se han presentado ó no reclamaciones.

Otra en la que haga constar el recargo municipal que ha acordado imponer el Ayuntamiento.

Un resumen general de contribuyentes que paguen hasta tres pesetas, de tres á seis, de seis á diez y demás conceptos que aparecen en el modelo del año anterior.

Otro resumen del total riqueza por los conceptos de rústica, colonía y pecuaria.

Una lista cobratoria que comprenda todos los contribuyentes cuya cuota, por no exceder de tres pesetas, han de satisfacer de una sola vez.

Otra de los que se hallen comprendidos entre tres y seis pesetas, cuyo pago ha de realizarse por semestres.

Otra de los que excediendo de seis pesetas, han de hacer efecti-

vas por trimestres. 6. Con objeto de que esta Administración pueda facilitar á los Ayuntamientos los recibos talonarios, remitirán inmediatamente una nota de los contribu-

yentes que han de realizar sus

cuotas por trimestres, los que

han de pagarlos en dos recibos y los que les satisfarán en uno solo. 7. No se admitirán por esta dependencia repartimientos que adolezcan de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni en aquéllos que se disminuya ó alte-

re la riqueza ó cupo señalado en el reparto provincial.

Recomendado por la Superioridad como preferente este servicio, necesario es que las Corporaciones municipales se penetren de su importancia, y esta Administración espera que para el 1.º de Julio próximo obrarán en la misma los referidos repartimientos y demás documentos; pues en otro caso propondrá al Sr. Delegado la imposición de la responsabilidad que determina el art. 81 del citado reglamento.

Segovia 9 de Junio de 1894.— Baldomero de la Loma.

(El estado que se cita en la presente circular, se publicará en el Boletín inmediato.)

# Alcaldia de Villoslada.

El Ayuntamiento y Junta municipal que me honro en presidir, en sesión del día de ayer, ha acordado hacer un acotamiento y deslinde general en todos los caminos, cañadas, prados y demás vías públicas de este término municipal, cuya operación dará principio por las respectivas Comisiones nombradas á este efecto, á los diez días siguientes al en que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente, para que los interesados que tengan por conveniente, puedan presenciar la indicada operación.

Villoslada 11 de Junio de 1890. —El Alcalde, Pascual Esteban.

### Alcaldia de Martin Muñoz de la Dehesa.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el próximo año económico de 1894 á 95, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha en que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar de agravios durante dicho plazo; pasado el cual no se admitirá reclamación alguna.

Martin Muñoz de la Dehesa 10 de Junio de 1894.—El Alcalde,

Román Hernando.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 1.611.981 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1894-95, según la Real orden de 9 del actual y circular de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos fecha 12 del mismo.

		12.52			Tay is . T	N. C.	AUME	ROTIN		BAJAS			
DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza rústica y colonía  Pesetas.	Riqueza pecuaria.  Pesetas.	colonia	nia y pecua- ria, con inclu- sión del 1 por 100 para pre-	del por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presu- puesto muni- cipal, con in- clusión del 5 por 100 co- mo premio de adminis-	TOTAL cupo y re- cargo municipal.	gente, con deducción	Recargos de deter- minados contribu- yentes, en virtud de disposi- ciones de la Admi- nistra- ción, por defectos de repar-		por defectos	lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el por 100 de las fallidas y	TOTAL	TOTAL liquido repartido.
SECCIÓN 1.ª				4		*				1 000000	1 coccus.	1 080008.	Tesetus.
Abades. Adrada de Piron Adrados. Aguilafuente. Aldea del Rey Aldealcorbo. Aldealengua de Pedraza Aldealengua Sta. María. Aldeanueva del Codonal. Aldeanueva del Monte. Aldeasoña Aldehorno. Aldeonsancho Aldeonsancho Aldeonte Anaya Arahuetes Barbolla Basardilla Bercial. Bernardos Bernuy de Coca Boceguillas Brieva. Caballar. Cabañas. Calabazas Cantimpalos Carbonero de Ahusín Cascajares. Castrillo de Sepúlveda Castroserna de Arriba. Cedillo de la Torre Cerezo de Arriba Ciruelos de Coca. Cobos de Fuentidueña. Cobos de Segovia Coca. Codorniz Cubillo. Cuevas de Provanco Dehesa. Donhiero Duratón. Duruelo Encinas Encinillas Escarabajosa de Cabezas. Escobar Estebanvela Etreros Fresneda de Cuéllar. Fresendo de la Fuente Frumales. Fuente de Santa Cruz. Fuente de Santa Cruz. Fuente de Santa Cruz. Fuente de Olmo de Fuent. Fuentemilanos Fuentepiñel Fuenterrebollo Fuentes de Cuéllar Fuententeridueña Gallegos Garcillán.	23.678 89.439	2.809 $5.670$ $11.594$ $9.294$ $3.112$ $3.760$ $7.059$ $3.930$ $5.172$ $3.464$ $2.587$ $2.074$ $4.967$ $2.181$ $4.672$ $10.274$ $3.828$ $4.826$ $10.673$ $1.999$ $6.231$ $3.108$ $4.355$ $5.566$ $2.999$ $8.286$ $4.359$	$14.780 \\ 29.348$	2.253 $4.474$ $15.402$ $11.830$ $2.574$ $5.025$ $2.527$ $3.976$ $3.148$ $3.474$ $2.615$ $2.978$ $4.458$ $3.804$ $2.927$ $9.618$ $2.719$ $5.433$ $9.189$ $4.279$ $5.189$ $3.024$ $5.636$ $5.534$ $4.266$		$\begin{array}{c} 10.976 \\ 2.253 \\ 4.474 \\ 15.402 \\ 11.830 \\ 2.574 \\ 5.025 \\ 2.527 \\ 3.976 \\ 3.148 \\ 2.615 \\ 2.978 \\ 4.458 \\ 3.804 \\ 2.927 \\ 9.618 \\ 2.719 \\ 5.433 \\ 9.189 \\ 4.279 \\ 5.433 \\ 9.189 \\ 4.279 \\ 5.433 \\ 9.189 \\ 4.279 \\ 5.636 \\ 5.534 \\ 4.266 \\ 9.819 \\ 3.170 \\ 3.849 \\ 1.804 \\ 1.989 \\ 1.804 \\ 1.989 \\ 1.804 \\ 1.989 \\ 1.804 \\ 1.989 \\ 1.804 \\ 1.989 \\ 1.804 \\ 1.989 \\ 3.862 \\ 3.765 \\ 3.989 \\ 3.449 \\ 3.801 \\ 5.663 \\ 12.463 \\ 7.4615 \\ 3.862 \\ 3.999 \\ 3.449 \\ 3.801 \\ 5.663 \\ 12.463 \\ 7.4615 \\ 3.867 \\ 4.615 \\ 4.615 \\ $			10.976 2.253 4.474 15.402 11.830 2.574 5.025 2.527 3.976 3.148 2.615 2.978 4.2615 2.978 4.279 5.433 9.189 4.279 5.189 4.279 5.189 3.024 5.636 5.534 4.266 9.819 3.170 3.314 2.434 1.804 1.195 5.692 3.707 3.720 10.480 2.719 5.862 3.707 3.143 7.720 10.480 2.917 5.692 3.804 1.989 3.806 1.989 3.806 1.989 3.806 1.989 3.806 1.989 3.806 1.989 3.806 1.989 3.806 1.989 3.806 1.989 3.806 1.989 3.806 1.989 3.806 1.989 3.806 1.989 3.806 1.989 3.806 1.989 3.806 1.989 3.806				10.976 2.253 4.474 15.403 11.830 2.574 5.025 2.527 3.976 3.148 2.615 2.978 4.458 3.804 2.927 9.618 2.719 5.433 9.189 4.279 5.189 3.024 5.636 9.819 3.170 3.314 2.434 1.989 1.804 1.195 5.692 3.754 3.862 3.765 2.702 6.353 3.999 3.449 3.810 7.720 10.480 2.017 5.876 2.702 6.353 3.999 3.449 3.810 7.427 4.615 3.258 2.887 9.076 8.830 2.481 4.582 7.563 15.563 16

ojosas	7.141 20.144 55.149 57.317 13.292 30.143 15.007	2.934 4.002 4.791 7.343 3.769 2.924 2.361	10.075 24.146 59.940 64.666 17.061 33.067 17.368	1.536 $3.681$ $9.138$ $9.857$ $2.600$ $5.041$ $2.647$ $8.322$		1.536 $3.681$ $9.138$ $9.857$ $2.600$ $5.041$ $2.647$ $8.822$		1.536 3.681 9.138 9.857 2.600 5.041 2.647			
bajos	48.354 25.651 31.587 16.790 39.516 53.624 19.340	6.232 $6.800$ $3.212$ $5.676$ $11.778$ $3.850$ $2.734$	54.586 $32.451$ $34.799$ $22.466$ $51.294$ $57.474$ $22.074$	4.947 5.305 3.424 7.819 8.762 3.364		4.947 $5.305$ $3.424$ $7.819$ $8.762$ $3.364$		8.322 4.947 5.305 3.424 7.819 8.762 3.364			
ares	7.992 12.839 116.125 50.238 21.039	4.139 $4.010$ $9.752$ $4.337$ $3.247$	12.131 $16.849$ $125.877$ $54.575$ $24.286$	$egin{array}{c} 1.849 \ 2.568 \ 19.189 \ 8.320 \ 3:703 \ \end{array}$		1.849 $2.568$ $19.189$ $8.320$ $3.703$	13	1.849 $12.568$ $19.202$ $8.320$ $3.703$	13	13	
rtin Miguelrtin Muñoz de la Delesa rtin Muñoz de las Pesadas. rugán	45.501 37.463 85.011	4.794 3.790 7.851 3.654 5.554	50.295 $41.253$ $92.862$ $35.066$ $18.441$	7.667 $6.288$ $14.157$ $5.346$ $2.811$	•	7.667 $6.288$ $14.157$ $5.346$ $2.811$		7.667 $6.288$ $14.157$ $5.346$ $2.811$			1 (# - 1 1
abuena a de Cuéllar que uel Ibañez tejo la Vega la Srrez.	22.298 $35.237$ $33.770$ $11.442$	4.610 4.847 2.814 3.334	26.908 $40.084$ $36.584$ $14.776$	$4.101 \\ 6.110 \\ 5.584 \\ 2.253$	1	4.101 $6.110$ $5.584$ $2.252$ $12.931$		$egin{array}{c} 4.101 \\ 6.110 \\ 5.584 \\ 2.252 \\ 12.931 \end{array}$			
tejo de Arévaloterrubiotuengaaleja de Cocaaleja de Cuéllar	29.746 $45.334$ $19.957$ $15.970$	7.766 3.730 1.786 2.006 3.354	84.824 $33.476$ $47.170$ $21.963$ $19.324$	12.931 $5.103$ $7.190$ $3.348$ $2.944$		5.103 7.190 3.348 2.944		5.103 $7.190$ $3.348$ $2.944$			
opedroa overosa de la Asunciónafriaalmanzano	42.047 $80.507$ $32.416$	10.862 $8.166$ $10.903$ $4.803$ $9.822$	84.245 $50.213$ $91.410$ $37.219$ $65.278$	12.842 $7.654$ $13.934$ $5.674$ $9.952$		12.842 $7.654$ $13.934$ $5.674$ $9.952$		12.842 $7.654$ $13.934$ $5.674$ $9.952$			1
ares de Ayusoares de las Cuevasas de Oroas de	21.820 $10.250$ $54.013$ $54.630$	5.243 $3.694$ $11.540$	27.063 13.944 65.553 61.459 56.213	4.126 $2.125$ $9.993$ $9.368$ $8.569$		$egin{array}{c} 4.126 \ 2.125 \ 9.993 \ 9.368 \ 8.569 \end{array}$		$egin{array}{c} 4.126 \ 2.125 \ 9.993 \ 9.368 \ 8.569 \end{array}$			and prid
anares	17.822 17.140 16.475 25.356	6.834 $1.860$ $2.333$	24.656 19.000 18.808 30.717 38.528	3.758 $2.896$ $2.867$ $4.683$ $5.873$		3.758 $2.896$ $2.867$ $4.683$ $5.873$		3.758 2.856 2.867 4.683 5.873			
adinas	34.781 $26.958$ $16.061$ $27.651$	6.271 $3.645$ $3.091$ $4.142$ $6.238$	41.052 30.603 19.152 31.793 42.448	6.258 $4.665$ $2.920$ $4.847$ $6.471$		6.358 $4.665$ $2.920$ $4.847$ $4.471$		6.258 $4.665$ $2.920$ $4.847$ $6.471$			
ariegosollohuolas	17.089 46.511	3.173 3.908 2.806 7.208	21.093 $18.157$ $19.895$ $53.719$ $26.457$	3.215 2.768 3.033 8.189 4.033		3.215 2.768 3.033 8.189 4.033		3.215 $2.768$ $3.033$ $8.189$ $4.033$			
Cristóbal de la Vega Ildefonso Miguel de Bernuy Pedro de Gaillos	3.807 23.008 26.490	4.151 $3.117$ $3.513$ $7.655$	29.279 $6.924$ $26.521$ $34.145$	4.463 1.055 4.043 5.205 1.586		4.463 $1.055$ $4.043$ $5.205$ $1.586$		4.463 1.055 4.043 5.205 1.586			The site
ta Maria de Nieva tiuste de Pedraza tiuste S. J. Bautista to Domingo de Pirón quillo de Cabezas	23.945 77.747 10.740 41.135	10.601 $1.946$ $7.900$	10.403 30.830 88.348 12.686 49.035	1.330 $4.700$ $13.468$ $1.934$ $7.475$ $4.924$		4.700 13.468 1.934 7.475 4.924		4.700 13.468 1.934 7.475 4.924			1 x de 2
ulcor	49.381 14.342 10.759 21.902	23.583 5.792 3.351 2.761	32.303 $72.964$ $20.134$ $14.110$ $24.663$	11.123 3.069 2.151 3.760		11.123 3.069 2.151 3.760 2.724		11.123 $3.069$ $2.151$ $3.760$ $2.724$			
recilla del Pinarrevalde San Pedrorubuelor	16.159 $19.025$ $19.093$ $19.053$ $17.284$	6.716 $4.914$ $2.085$ $3.861$	17.872 $25.741$ $24.007$ $21.138$ $21.145$	2.724 $3.924$ $3.660$ $3.222$ $3.223$		3,924 3,660 2,222 3,223		3.924 $3.660$ $3.222$ $3.223$			
deprados	32.125 $32.190$ $12.852$ $18.286$	3.499 4.236 4.507 13.514	41.476 $35.689$ $17.088$ $22.793$ $94.259$	6.323 5,441 2.605 3.475 14.369		6.323 5.441 1.605 3,475 14.369		6.323 5,441 2,605 3.475 14.399			1
leruela de Pedraza leruela de Sepúlveda gafria ganzones	11.721 13.615 17.235 58.374	4.250 $8.235$ $3.125$ $7.097$	15.971 $21.850$ $20.360$ $65.471$ $7.937$ $19.089$	2.435 $3.331$ $3.104$ $9.981$ $1.210$ $2.910$		2.435 3.331 3.104 9.981 1.210 2.910		2.435 3.331 3.104 9.981 1.210 2.910			

-

			(			0—							
Sanchonuno	26.357	5.693	32.050	6.375	1586 (1	6.375		1 1000 11	6.375	200.04	1	. 1	6.375
Sangarcía	30.735	4.926	35.661	7.094	1 3	7.091	1 .0	101.2	7.094	Alexander The			7.094
San Martin y Mudrian	31.706	5.445	37.151	7.390	10.5	7.390		1 m	7.390			37 11 11 11	7.390
Santa María de Riaza	14.730	2.358	17.088	3.399	1 5 1 5	3.399	2		3.399			1984 6 1	3.399
Santa Marta	10.708	3.247	13.955	2.776	1 2 2 2	2.776			2.776	-213	- 100		2.776
Santibañez de Aillón	23.746	3.086	26.832	5.337	gradien in Abrilia. En abril 1980	5.337	The state of the s	4.1			2000		5.337
Santo Tomé del Puerto	17.165	5.142	22.307	4.437		4.437		121 00 216	5.337	2013 Pr	1 4 4 5	91711/1/2	THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.
Sepúlveda	23.778	4.836	28.614	5.692	Land Tolland	5.692	- 10		4.437			- "	4.437
Sequera de Fresno	24.657	5.265	29.922	5.952			111	250	5.692	rea come no	ic .	he Talky	5.692
Serracin	8.854	2.817			100	5.952		100	5.952			EL ST	5.952
Sotillo	17.230		11.671	$\frac{2.321}{2.007}$		2.321	6 2	1.	2.321			7. 4	2.321
Sotosalvos	30.234	2.314	19.544	3.887		3.887	*		3.887			5 KU	00.11, 3.887
Tolocirio		2.445	32.679	6.500		6.500		i i	6.500	- 10 F 10 K			6.500
Torreadrada	22.064	1.308	23.372	4.649	ma.ut "	4.649	2 C 1 194	29123	4.649	587.0			4.649
Torroschallers	24.327	7.937	32.264	6.418	1 State 8.	6.418	titles to	1.61	6.418	341.61			6.418
Torrecaballeros	25.610	3.582	29.192	. 5.807	MARCH 13 TO 1	5.807		Backly In	5.807	108		and a	5.807
Torreiglesias	44.401	10.676	55.077	10.955		10.955	5 7 7	1001	10.955	Trees, 1	The second	the to	10.955
Turégano	93.524	15.857	109.381	21.757		21.757	21 - B	1000	21.757				21.757
Valdevacas de Montejo	8.442	2.207	10.649	2.118	W- 1	2.118			2.118				2.118
Valdevacas y el Guijar	22.010	7.330	29.340	5.836	1	5.836		4	5.136				5.836
Valseca	84.598	9.350	93.948	18.687	7	18 687			18.687				18.687
Valtiendas	39.509	6.398	45.907	9.131	of A S	9.131	7.5	1 1 2 2 4	9.131		1. 1		9.131
Valvieja	15,515	3.611	19.126	3.804		3.804	4 10		3.804	1 94 3		4.1	3.804
Valle de Tabladillo	12.056	3.266	15.322	3.048	1 1	3.048			3.048	4.5	in the second	a parey	3.048
Vallelado	39.918	8.926	48.844	9.715	1 2	9.715	7	- 15	9.715				
Vegas de Matute	$32 \cdot 684$	4.668	37.352	7.430		7.430	STEE OF		7.420	2 12			9.715
Villacastin	77.183	18.430	95.613	19.018		19.018			19.018	X X 22	an en religio		7.430
Villaseca	8.104	3.522	11.626	2.312	200	2.312			$\frac{13.018}{2.312}$		and the second	W. Are	19.018
Villaverde de Montejo	14.643	2.797	17.440	3.469		3.469	-174	1000000		TV III State	e erela		2.312
Villeguillo	31.893	3.336	35.229	7.007		7.007	3 "	200 000	3.469	22, 2 - 0	10000	relias	$\frac{3.469}{2}$
Yanguas	18.328	6.274	24.602	4.894	100	4.894	4.2	10.11	7.007	1 134 25	THE PERSON	106/E S	7.007
Zarzuela del Pinar	14.387	5.663	20.070	3.992					4.894	100			4.894
The design dol I mar	14.00	0.000	20.0.0	3.002		3.992	Section 1	45.01	3.992	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		ovski	3.992
Total general	970 910	633 155	3.604.065	716.874		716 974		200	F10 0F4			TOTAL	70 (1806) Trinl)
	1.010.010	000.100	3.004.005	110.014		716.874		35.	716.874	33		33	716.874
RESUMEN.	4	1	. }	1		1 1	1	1	4 - 1		100	11	- boothers.
LARGE STATE OF THE	2			l	1 10	1 1	1000	1			1	Same	A Same Park
200.00 I		100			(C)			100	3.01			11	STORY ALT L
Importa la primera sección.	5.018.283	853,479	5.871.762	895.107		895.107		12	895.120	19		19	045 405
The state of the s		10.70		. 000.10.	the s	030.10		13	090.120	13		13	845.107
Idem la segunda idem 2	2.970.910	633, 155	3,604,065	716.874		716.874		22	716.907	33		20	male (and )
1.17.1.8		1000						00	110.301	99		33	716.874
TOTAL GENERAL	7.989.193	1.486.634	9.475.827	1.611.981	17.3	1.611.981		16	1.612.027	16		40	1 011 000
The state of the s	130.2001	12702.7		2.021.001	<del></del>	[T.OTT.OOT]		1 40	1.012.041	46		46	1.611.981

Segovia 22 de Mayo de 1894. - El Administrador de Hacienda, Baldomero de la Loma.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen por el Procurador Don Mariano de Frutos, en nombre de Gabriel Baeza Ayuso, vecino de Navatría, contra Juan Sanz Estéban que lo és de Casla, sobre pago de tres mil ciento veinticuatro pesetas intereses y costas, con fecha de hoy, se ha dictado providencia señalando para que en la Sala Audiencia de este mismo Juzgado, tenga lugar la primera subasta de los bienes raices que resultan embargados al ejecutado Juan, el dia veintisiete del corriente y hora de las once de su mañana, cuyos bienes con su tasación son:

Una casa construida de nueva planta, sobre la que adquirió el Juan Sanz Estéban de D. Mariano Municio, vecino de la Coruña, sita en Casla y su calle hoy de San Pedro, sin número, con su corral al Sur; compuesta de planta baja, principal y desvan, distribuida en varias dependencias, que mide de fachada 12 métros

por 24 de fondo y linda á la derecha segun se entra, con cerradero de D. José Gil; izquierda, calle pública; espalda, calle de San Pedro, y frente el corral, y Este, con casa de Mariano Onceja y Estanislao Alvaro; tasada en 3198 pesetas 25 céntimos.

Uu huerto al sitio de los de Concejo, de nueve centiáreas; linda Oriente, con reguera de los huertos; Sur, de Ramona Gil; Poniente, de Miguel Sanz, y Norte, de Miguel Suarez; tasado en 11 idem.

Otro huerto al sitio de la Carrera, de dos áreas y cincuenta centiáreas; linda Saliente, camino que vá á la Sierra; Sur, de Fulgencio Martin; Poniente, con su pared y Norte, de Matias Martin; tasado en 10 idem.

Y una suerte de tierra en el cerquillo de Pontudo, por bajo del puente de la carretera, de una área y dos centiáreas; linda á Saliente, de Vicenta Martin; Sur, de Francisco de las Heras; Poniente, de Antonio de las Heras, y Norte, el rio; tasado en 9 idem.

Por tanto quien quiera interesarse en su compra, podrá verificarlo en el punto, dia y hora án-

de dichas fincas existen títulos, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del tipo por que se anuncian.

Dado en Sepúlveda á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Alcón.— El Secretario, Teodoro C. Orcajo.

Juzgado municipal del Espinar. Don Francisco de las Heras Prie-

to, Juez municipal de la villa del Espinar.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente á instancia de doña Angela Mateos Barreno, vecina de esta villa, para acreditar la posesión en que se encuentra de un solar en término de esta misma villa, al sitio denominado Miras de Roble Juan, que ocupa una superficie de cuatrocientos ochenta y tres metros cuadrados, y linda al Norte, con carretera general de Madrid á la Coruña, y á los demás aires, con terrenos de los propios de esta villa; tasado en venta en cien pesetas y en renta en tres pesetas; y como resulta inscripto tes expresados; advirtiéndose que en favor de Mariano Martín Pos-

tigo, vecino que fué de esta localidad, ha sido anotado preventivamente á nombre de la doña Angela, la cual ha recurrido á este Juzgado con certificación que acredita la defunción del Mariano Martín, exponiendo: que ignorándose quiénes sean sus herederos ó causahabientes, solicitaba se les citase por edictos para que dentro del término de veinte días, comparezcan en este Juzgado á ejercitar el derecho que consideren asistirles sobre semejante inmueble, á lo que se ha accedido por providencia dictada en este día de la fecha.

Lo que se hace saber para que las personas que se consideren con algún derecho sobre el referido inmueble, le ejerciten en este Juzgado dentro del expresado término, contado desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletin; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Espinar seis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.-El Juez municipal, Francisco de las Heras Prieto.-El Secretario, Aureliano Cuenca.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Villagonzalo	5 4.462 7 4.355 8 7.649	15.642 36.407 46.472 86.417	5.847 $2.384$ $5.550$ $7.084$ $13.173$ $9.208$	2.384 5.550 7.084 13.173 9.208		5.847 $2.384$ $5.550$ $7.084$ $13.173$ $9.208$			5.847 2.384 5.550 7.084 13.173 9.208
Total general5.018.2	3 853.479	5.871.762	895.107	895.120	13	895.120	13	13	895.107
SECCIÓN 2.ª					111.00 to 1.20				
Membibre       9         Miguelañez       32         Moral       20         Mozoncillo       85         Muyo       8         Narros       23         Navalilla       10         Navas de San Antonio       48         Negredo       8         Ochando       22         Orejana       30         Ontoria       22         Orejana       11         Ortigosa del Monte       10         Otero de Herreros       45         Pajarejos       13         Pajares de Fresno       9         Pedraza       26         Pelayos       15         Perorrubio       25         Pinarejos       16         Prádena       25         Revenga       16         Riaguas de S. Bartolomé       16         Riaza       35         Riófrío de Riaza       6         Roda       26         Salceda       5         Saldaña       11	50         3.655           3.729         3.442           3.442         2.683           4.483         15.071           3.650         3.650           5.653         3.023           2.848         4.423           4.640         9.643           3.090         3.330           3.77         4.640           3.794         4.677           3.794         2.740           3.794         2.740           3.794         2.740           3.794         2.740           3.794         2.740           3.794         2.740           3.794         3.794           4.640         3.794           4.841         2.745           3.821         2.746           3.832         7.054           3.794         3.726           4.918         3.726           4.918         3.726           4.918         3.726           4.918         3.726           4.918         3.726           4.918         3.726           4.919         3.726           4.919         3.726           4.919	19.450 10.570 16.985 16.788 22.007 32.227 15.613 44.316 28.337 21.282 12.639 33.149 20.002 45.600 33.124 27.500 77.571 17.631 28.266 18.369 18.902 10.514 11.769 15.294 16.591 12.066 41.072 27.396 34.425 169.506 30.704 25.682 80.937 145.207 20.830 43.485 20.638 32.180 29.880 38.105 18.359 25.061 12.368 45.713 20.697 13.229 12.404 38.914 28.088 95.589 14.005 29.880 38.105 18.359 25.061 12.368 45.713 20.697 13.229 12.404 38.914 28.088 95.589 14.005 29.880 31.056 15.259 14.964 32.897 17.469 31.096 20.719 21.368 21.968 21.968 22.969 23.897 23.897 24.964 32.897 25.681 26.128 26.128 27.501 28.696 29.890	$egin{array}{c} 2.460 \\ 9.092 \\ 4.117 \\ 2.631 \\ 2.467 \\ 7.740 \\ 5.587 \\ 19.013 \\ 2.786 \\ 5.470 \\ 2.761 \\ 6.295 \\ 11.615 \\ 2.241 \\ 5.117 \\ 7.686 \\ 3.174 \\ 2.512 \\ 10.123 \\ 3.035 \\ 2.977 \\ 6.545 \\ 3.174 \\ 2.512 \\ 3.704 \\ 3.968 \\ 9.977 \\ 4.086 \\ 3.968 \\ 9.977 \\ 4.086 \\ 3.968 \\ 9.977 \\ 4.086 \\ 3.968 \\ 9.977 \\ 4.086 \\ 3.977 \\ 5.838 \\ 1.657 \\ 2.710 \\ 3.977 \\ 4.086 \\ 4.086 \\ 4$	10.622 3.869 2.103 3.379 3.389 4.378 6.411 3.106 8.815 5.636 4.233 2.514 6.594 3.979 9.070 6.588 5.470 15.429 23.397 5.623 3.654 3.760 2.341 3.042 3.300 2.400 8.170 5.450 6.847 33.714 6.108 5.109 16.099 28.882 4.143 8.649 4.105 6.400 5.943 7.579 3.652 4.986 2.467 7.579 3.652 4.986 2.761 6.295 11.615 2.241 5.117 7.686 5.174 2.512 10.123 3.035 2.977 6.583 1.615 2.241 5.117 7.686 3.774 2.512 10.123 3.035 2.977 6.543 3.651 2.761 6.295 1.615 2.241 5.117 7.686 3.754 4.121 3.704 7.540 4.361 3.975 6.185 4.121 3.704 7.540 4.362 4.362 4.363 3.675 6.185 4.121 3.704 7.540 4.361 3.975 6.185 4.121 3.704 7.540 4.362 4.363 3.976 4.484 1.976 5.186 5.170 4.362 4.363 6.185 4.121 3.704 7.540 4.362 4.363 6.185 4.121 3.704 7.540 4.362 4.363 6.185 4.121 3.704 7.540 4.362 4.362 4.363 6.185 4.121 3.704 7.540 4.362 4.362 4.363 6.185 4.121 3.704 7.540 4.362 4.362 4.363 6.185 4.1976 6.295 1.4061 3.968 5.976 4.484 1.976 5.888 1.651 2.710 4.362 4.362 4.362 4.362 4.362 4.362 4.362 4.363 6.185 4.363 6.185 4.363 6.185 4.363 6.185	25	10.622 3.869 2.103 3.379 3.389 4.378 6.411 3.106 8.815 5.636 4.233 2.514 6.594 3.979 9.070 6.588 5.429 23.397 5.623 3.654 3.760 2.341 3.042 3.300 2.400 8.170 5.450 6.108 5.109 16.099 28.882 4.143 8.649 4.105 6.295 11.615 2.761 6.295 11.615 2.761 6.295 11.615 2.761 6.295 11.615 2.416 6.108 5.496 3.760 2.761 6.295 1.615 2.761 6.295 1.615 2.761 6.196 3.760 2.761 6.295 1.615 2.761 6.396 3.968 9.976 4.362		25 1	10.622 3.863 2.103 3.873 3.333 4.378 6.411 3.106 8.818 5.636 4.233 2.514 6.563 3.656 3.766 2.090 2.34 3.300 2.400 8.170 5.450 6.844 33.714 6.100 5.100 16.090 28.883 4.144 8.640 4.100 6.400 5.94 7.570 3.656 4.98 2.466 9.09 4.11 2.63 2.76 6.29 11.61 2.78 5.19 3.17 2.51 10.12 3.09 3.17 2.51 10.12 3.09 3.17 2.51 10.12 3.09 3.17 2.51 10.12 3.09 3.17 2.51 10.12 3.09 3.17 2.51 10.12 3.09 3.17 2.51 10.12 3.09 3.17 2.51 10.12 3.09 3.17 2.51 10.12 3.09 3.17 2.51 10.12 3.09 3.17 2.51 10.12 3.09 3.17 2.51 10.12 3.09 3.17 2.51 10.12 3.09 3.17 2.51 10.12 3.09 3.17 2.51 10.12 3.09 3.17 2.51 10.12 3.09 3.17 2.51 10.12 3.09 3.17 3.17 3.17 3.17 3.17 3.18

31

.